

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BOSCO IX OVERSEAS,
LLC BY FRANKLIN
CREDIT MANAGEMENT
CORPORATION A
SERVICER

Demandante-Recurrido

Vs.

ÁNGEL LUIS
BURGUILLO DE LEÓN
T/C/C ÁNGEL L.
BURGUILLO DE LEÓN

Demandado

NEIZA SÁNCHEZ
GUZMÁN

Interventora-Peticionaria

KLCE202101047

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
CT2018CV00001

Sala: 403

Sobre: COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece la Sra. Neiza Sánchez Guzmán (señora Sánchez Guzmán o la peticionaria) y solicita revisión de la *Orden* emitida el 12 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 13 de julio de 2021. Mediante la referida *Orden* el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Urgentísima Moción de Intervención y Sobre Relevo de Sentencia y Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y/o Parte Indispensable y Paralización de Subasta*, presentada por la peticionaria en el caso de ejecución de hipoteca, y la instruyó a presentar un pleito independiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I

El 27 de abril de 2018 Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer presentó Demanda en contra del Sr. Ángel Luis Burguillo de León, en la que reclamó el cobro de dinero y ejecución de hipoteca constituida el 30 de octubre de 2006 sobre un inmueble, en garantía de un pagaré suscrito por la suma principal de \$88,200.00, con intereses al 7.375% pagadero a partir del 1ro. de diciembre de 2006 hasta su pago total. El inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca cuya ejecución solicitó Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer tiene la siguiente descripción:

URBANA: Solar identificado como lote #26 del Bloque B del proyecto denominado como Urbanización Vista al Mar, localizado en el Barrio Juana Matos de la municipalidad de Cataño, Puerto Rico, con una cabida superficial de doscientos cincuenta punto diecisiete (250.17) metros cuadrados. En lindes por el NORTE, en distancia de diecisiete punto seiscientos treinta (17.630) metros con el lote veinticinco (25) del Bloque B de la urbanización; por el SUR, en una distancia de diecisiete punto seiscientos treinta (17.630) metros con el lote veintisiete (27) del Bloque B de la urbanización; por el ESTE, en una distancia de catorce punto ciento noventa (14.190) metros con los lotes tres (3) y cuatro (4) del Bloque B de la urbanización; y por el OESTE, en una distancia de catorce punto ciento noventa (14.190) metros con la calle número nueve (9) de la urbanización.

En dicho solar enclava una edificación destinada a vivienda construida en concreto armado y bloques de concreto para fines residenciales.

Se segrega de la finca número 1985, Inscrita al Folio 83 del Tomo 36 de Cataño, Sección IV de Bayamón.

Inscrita al Sistema Karibe de Cataño, Registro de la Propiedad de Bayamón, Sección IV, Finca Número 8524.

El Sr. Ángel Luis Burguillo de León presentó *Contestación a la Demanda* el 7 de agosto de 2018. Allí levantó como defensa afirmativa, entre otras, que Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer dejó de acumular parte indispensable, al no incluir en el pleito a la señora Sánchez Guzmán, co-propietaria del inmueble objeto de la reclamación.¹

¹ Véase Anejo VIII del recurso, páginas 19-21 del Apéndice.

El 4 de octubre de 2019, Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer, presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

El 6 de diciembre de 2019 el foro primario emitió Sentencia Sumaria sobre la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer, en contra del Sr. Ángel Luis Burguillo de León. Determinó el TPI, que Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer presentó en evidencia fotocopia del original del pagaré, el cual no tiene nota alguna de cancelación y cuyo único deudor es el Sr. Ángel Luis Burguillo de León.² Asimismo, determinó el foro primario que Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation presentó en evidencia fotocopia del original de la escritura de constitución de hipoteca sobre el inmueble descrito anteriormente **en la que figura como único deudor el Sr. Ángel Luis Burguillo de León, quien compareció en la escritura de hipoteca como soltero.**³ El TPI declaró vencida la totalidad de la deuda y ordenó el pago del principal más los intereses, según lo dispuesto en la Escritura de Hipoteca.

El 28 de junio de 2021, la señora Sánchez Guzmán presentó *Urgentísima Moción de Intervención y Sobre Relevo de Sentencia y Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y/o Parte Indispensable y Paralización de Subasta* ante el foro primario. Allí expone que el 23 de junio de 2021 advino en conocimiento de la celebración de una subasta sobre una propiedad que es su residencia y que ubica en la Urbanización Vista al Mar , Cataño, PR. Sostiene además, que se casó con el Sr. Ángel Luis Burguillo de

² La Sentencia Sumaria fue enmendada *Nunc Pro Tunc* el 6 de marzo de 2020.

³ Véase *Anejo XI* del recurso, páginas 84-92 del *Apéndice* (Entrada Núm. 58 de SUMAC)

León el 6 de mayo de 2005 , bajo el régimen de sociedad legal de gananciales; que se divorciaron el 21 de julio de 2009 (Civil Núm. DDI-2008-2817) y que en la Sentencia de Divorcio se declaró Hogar Seguro la residencia ganancial ubicada en la Urbanización Vista del Mar, calle 9, casa B-26, Cataño, Puerto Rico, hasta que la última de las menores adviniera a la mayoría. Finalmente solicita el relevo de la Sentencia de Ejecución de Hipoteca por Nulidad por falta de parte indispensable, toda vez que nunca fue emplazada ni traída al pleito siendo una de las dueñas del inmueble que se pretendía ejecutar. La señora Sánchez Guzmán destaca además, que desde el año 2012 se encuentran inmersos en el pleito DAC-2012-0804, junto a otras partes, sobre *Nulidad de Compraventa, Segregación e Hipoteca, Nulidad de Préstamo Bancario, Daños Contractuales*, en el cual se está ventilando la alegada nulidad de las segregaciones y compraventa realizadas en la finca matriz de la que emana el inmueble, y que dicho pleito está pendiente de adjudicación ante el foro primario.⁴

El 1ro. de julio de 2021, Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer presentó *Moción en Solicitud de Orden Dictada 28 de junio de 2021 y En Oposición a Solicitud de Intervención, Solicitud de Relevo de Sentencia y Desestimación y otros Extremos*. Allí expone que la subasta pautada para celebrarse el 29 de junio de 2021 fue suspendida voluntariamente y que la señora Sánchez Guzmán no figura como dueña del inmueble en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer reconoce en la moción, que para la fecha en que el Sr. Ángel Luis Burguillo de León suscribió el Pagaré y la Escritura de Hipoteca, el 30 de octubre de 2006, este estaba casado

⁴ Véase páginas 37 -83 el Apéndice el recurso. (Entrada Núm. 52 De SUMAC)

con la señora Sánchez Guzmán y compareció y suscribió el pagaré y la Escritura de Hipoteca como soltero. Razona Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer, **que el caso civil sobre ejecución de hipoteca no es el lugar para dilucidar si esa conducta del Sr. Ángel Luis Burguillo de León de comparecer como soltero en el trámite y formalización del préstamo hipotecario con una institución financiera, cuando estaba casado, constituye fraude hipotecario y las consecuencias penales de esa conducta ante el foro estatal y federal.**⁵

Mediante *Orden* de 12 de julio de 2021, el foro primario, declaró *No Ha Lugar* la *Urgentísima Moción de Intervención y Sobre Relevo de Sentencia y Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y/o Parte Indispensable y Paralización de Subasta*, presentada por la peticionaria en el caso de ejecución de hipoteca, y la instruyó a presentar un pleito independiente. Concluyó el TPI que el pagaré y la escritura de hipoteca fueron suscritos únicamente por el Sr. Ángel Luis Burguillo de León y que la sentencia de ejecución de hipoteca es final y firme.

El 28 de julio de 2021, la señora Sánchez Guzmán presentó *Moción de Reconsideración* ante el TPI. En esencia reitera que la sentencia sobre ejecución de hipoteca carece de falta indispensable y que Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer de su existencia. Mediante *Resolución* de 28 de julio de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por la señora Sánchez Guzmán.

Inconforme, la señora Sánchez Guzmán comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error, sostiene lo siguiente:

⁵ Véase página 85 del Apéndice del recurso.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR UNA SENTENCIA NULA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE, LA CUAL PRIVÓ A LA PARTE INTERVENTORA-RECORRENTE DE SU DERECHO PROPIETARIO SIN UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

Mediante *Resolución* de 30 de agosto de 2021, concedimos a Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer y a Ángel Luis Burguillo de León t/c/c Ángel Luis Burguillo de León un término de diez días para presentar su postora, contados a partir de la notificación de la resolución. Transcurrido en exceso dicho término, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando “el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley”. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del

certiorari. I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011)

Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, *supra*, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Tal es el caso de las determinaciones post sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Según aclaró nuestro máximo foro: “La Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Las resoluciones referentes a asuntos post sentencia no están comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia”. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, pág. 339.

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 dispone que una parte puede solicitar que el tribunal la releve de los efectos de una sentencia. Lo anterior, procederá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido). Íd.

...La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

1. Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento.
2. Conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada.
3. Dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia”. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR, 130, 205 DPR _____; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966).

Como regla general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse “dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia”. Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No obstante, tales normas ceden cuando se trata de una sentencia que adolece de nulidad. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, a la pág. 8; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

Expone Cuevas Segarra que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, provee dos tipos de remedios procesales contra una

sentencia. El primero es mediante moción dentro del mismo pleito -y ante el mismo tribunal- utilizando uno de los seis fundamentos provistos en la Regla; y el segundo remedio es el de la acción independiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1404.

Si una parte presenta una moción de relevo de sentencia amparado en el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y demuestra que la sentencia es nula, el foro primario no tendrá discreción para denegar la misma. “[S]i una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543-544 (2010). Cuando una sentencia es nula, se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, págs. 8-9; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 62 (2018).

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al tribunal la facultada de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, a la pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979).

“[A]nte la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses”. *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917 (2000). La ausencia de una parte indispensable es una violación al debido proceso de ley que conlleva obligatoriamente el relevo de la sentencia. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, pág. 10; *García Colón et*

al. v. Sucn. González, supra, pág. 551; *López García v. López García, supra*, pág. 67.

Como regla general, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. Ahora bien, ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón v. Sucn. González, supra*. Véanse, además, *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980). En estos dos escenarios -- pero particularmente, en los casos de nulidad, -- los tribunales no tienen la discreción a la que anteriormente hicimos referencia. Ello, puesto que “*si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado*”. *López García v. López García, supra*; *García Colón v. Sucn. González, supra*, a las págs. 543-544. En estas instancias, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia; por el contrario, tienen la obligación de así hacerlo. Véase además, *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

En lo referente a la ausencia de parte indispensable como fundamento para relevar el efecto de una sentencia, en *García Colón v. Sucn. González, supra*, a las pág. 551, el Tribunal Supremo estableció la siguiente normativa;

Es indubitado, pues, que el mecanismo procesal de relevo de sentencia está disponible cuando dicha sentencia se ha dictado en ausencia de una parte indispensable. Dicho razonamiento es cónsono con la normativa proyectada, ya que la omisión de una parte indispensable viola el debido proceso de ley, que al fin y al cabo es un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución. Al tratarse de la violación de un derecho constitucional, el relevo de sentencia se justifica por razón de nulidad de la sentencia. Además, como ya expresamos, una sentencia que se dicte sin una parte indispensable, hace que el tribunal que la dictó carezca de jurisdicción sobre la persona, tornando nula la sentencia, lo que a su vez permite utilizar el vehículo procesal del relevo de sentencia para cuestionar la determinación del foro sentenciador. (Citas internas

omitidas). Véase además, *López García v. López García*, supra a la pág. 66.

Se considera nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado. *García Colón v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). Una de estas expresiones del quebrantamiento del debido proceso de ley lo es, precisamente, la falta de parte indispensable al momento de dictarse una sentencia. *García Colón v. Sucn. González*, supra, a la pág. 551. Finalmente, sobre la ausencia de parte indispensable, en *López García v. López García*, supra a la pág. 67, el Tribunal Supremo concluyó expresamente o siguiente:

Siendo ello así, y en conformidad con lo anterior, no albergamos duda alguna de que la ausencia de parte indispensable es uno de esos pocos y particulares escenarios donde se le permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra. **Máxime, en aquellos escenarios donde se cuestiona la validez de un negocio jurídico que obtuvo acceso al Registro de la Propiedad mediante la inscripción del correspondiente asiento y del cual, a su vez, nacieron inscripciones posteriores.** (Énfasis suplido) *López García v. López García*, supra a la pág. 67.

Al resolver si concede un remedio al amparo de la Regla 49.2, supra, es menester que el Tribunal de Primera Instancia determine si las circunstancias específicas del caso justifican su concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Así, de establecerse una buena defensa y alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, y de concluirse además que el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que como regla general la existencia de una *buena defensa* debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010.) A pesar de ello, es esencial tener presente que la concesión de un remedio al amparo

de la Regla 49.2, *supra*, es discrecional, **excepto en los casos de nulidad de la sentencia** o cuando ésta ha sido satisfecha. (Énfasis suplido). *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

La celebración de una vista para dilucidar una moción de relevo de sentencia *no es mandatoria*, especialmente si la moción, de su faz, carece de méritos. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed. San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1401. Sin embargo, **si en la moción se invocan razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas, la celebración de una vista es mandatoria**. Véase, además, *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817, n.7 (1980) Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1402. (Énfasis suplido)

Sobre esos extremos en *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.* 141 DPR 237, 245-247 (1996) el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

En el caso de autos, la solicitud presentada por la peticionaria Fajardo Farms, para que se decretara la nulidad de la sentencia dictada en su contra, fue presentada aproximadamente tres (3) años después de registrada; dos años y medio (2½) en exceso del término fatal de seis (6) meses estatuido en la citada Regla 49.2 para la presentación de la moción de relevo. Este hecho, por sí solo, hacía improcedente la presentación de la moción de relevo. No obstante, el peticionario tenía derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia. Ejerció esta opción presentando, dentro del mismo pleito en que se dictó la sentencia en su contra, una solicitud para que se decretara su nulidad por falta de jurisdicción sobre su persona. El foro de instancia desestimó la acción presentada; la acogió y concedió término a la parte recurrida para oponerse. Ésta compareció y se opuso en los méritos. No planteó la defensa de falta de jurisdicción del tribunal para entender en la moción de relevo por tardía ni cuestionó la facultad el tribunal para conocer de la acción de nulidad. El tribunal celebró una vista evidenciaria en la cual, además, se discutió la procedencia el decreto de nulidad solicitado. Tras dirimir la controversia, emitió su dictamen de forma fundamentada, resolviendo en los méritos la solicitud de Fajardo Farms para que se anulara la sentencia en rebeldía dictada en su contra. El dictamen lo denominó *resolución*.

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que tanto el tribunal como las partes, a todos los efectos procesales, consideraron la solicitud presentada de relevo de sentencia por nulidad, como si se tratara de una acción independiente de nulidad de sentencia.

....Ahora bien, según señaláramos anteriormente, ya sea que el decreto de nulidad se solicite mediante una moción de relevo bajo la Regla 49.2 (4) de Procedimiento Civil, supra, presentada dentro del mismo pleito en que se dictó la sentencia que se pretende anular, o ya sea que e haya optado por incoar una acción independiente, el remedo que ha de ser concedido por el tribunal es el mismo.

La conclusión arribada es cónsona con el propósito primordial de nuestro sistema de derecho procesal que persigue la solución justa, rápida y económica de los procedimientos.

C.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone en lo pertinente que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

Una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. *López García v. López García*, supra a la pág. 63; *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

No se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. *Romero v. S.L.G.*, 164 DPR 721, 733 (2005). En la interpretación de esta regla se requiere un enfoque pragmático; es decir, una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presenten y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G.*, supra.

Sobre estos extremos destaca J.A. Cuevas Segarra

[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuando, en un pleito, las partes no se han tomado la iniciativa de brindar a terceros ausentes la oportunidad de salvaguardar unos derechos que pueden resultar afectados, estos terceros deben ser acumulados como parte para poder dar finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No es suficiente que el ausente haya tenido la oportunidad de intervenir en el pleito, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de unos derechos mediante sentencia. (Citas internas omitidas). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 695.

La falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. *López García v. López García, supra a la pág. 65; Romero v. S.L.G., supra; García Colón v. Sucn. González, supra*

III

Como cuestión de umbral reiteramos que cuando se recurre de una resolución –post sentencia- emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por la peticionaria, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, identificamos que al tratarse de un asunto post sentencia, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. En el ejercicio de nuestra facultad discrecional, procedemos a expedir el auto de *certiorari* para examinar en sus méritos la Orden recurrida y auscultar si el remedio o la disposición de la decisión recurrida, son o no contrarios a derecho.

Como único señalamiento de error la peticionaria sostiene que incidió el foro primario al denegar su solicitud de relevo de sentencia y que ello es contrario al estándar aplicable al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y constituye una violación al

debido proceso de ley al ser parte indispensable en el pleito de ejecución de hipoteca cuyo relevo solicita.

En el caso ante nuestra consideración, la solicitud de intervención y de relevo de sentencia presentada por la peticionaria se instó al amparo de la Regla 49.2 *supra*, invocando nulidad de sentencia por falta de parte indispensable, cuyo contenido se encuentra en el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la *Moción de Intervención y Relevo de Sentencia* surge que la contención principal de la peticionaria es que la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe es nula pues no la incluyó siendo ella parte indispensable, sin la cual no se podía adjudicar el caso de ejecución de hipoteca sobre un inmueble ganancial. Asimismo, de la comparecencia de Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer ante el TPI en su *Oposición a la Solicitud de Relevo* de la peticionaria surge que dicha parte reconoce que el Sr. Ángel Luis Burguillo de León **compareció como soltero en el trámite y formalización del préstamo hipotecario con una institución financiera, cuando estaba casado y que ello podría constituir fraude hipotecario.**

En este caso se justificaba la concesión del relevo de sentencia bajo el inciso (d), conforme a lo solicitado por la peticionaria. Al tratarse de un caso en el que se plantea nulidad de sentencia por falta de parte indispensable, en la que se aducen razones válidas que ameritan la presentación de prueba procedía también la celebración de una vista con estos fines. Véase Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1402.

Surge además, del expediente que Bosco IX Overseas, LLC By Franklin Credit Management Corporation as Servicer, compareció ante el foro primario y reconoció que el Sr. Ángel Luis Burguillo de León compareció como soltero en el trámite y formalización del préstamo hipotecario con una institución financiera, cuando estaba

casado y que ello podría constituir fraude hipotecario precisamente en la transacción en la que se constituyó la hipoteca objeto de la acción de ejecución.

Si bien el foro primario tiene discreción para considerar la presentación de un pleito independiente ello no debe operar como una limitación a la procedencia del relevo de sentencia por la causal de nulidad, fundamentada en falta de parte indispensable. Máxime, en aquellos escenarios donde se cuestiona la validez de un negocio jurídico que obtuvo acceso al Registro de la Propiedad mediante la inscripción del correspondiente asiento. Véase, *López García v. López García*, *supra* a la pág. 67.

Con estos antecedentes, concluimos que incidió el TPI al denegar la solicitud de intervención solicitado por la peticionaria en el contexto de una solicitud de relevo de sentencia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Orden recurrida. Se devuelve el caso al foro primario y se ordena al TPI la celebración de una vista evidenciaría para adjudicar en sus méritos la causal de nulidad invocada por la peticionaria en la solicitud de relevo. Véase, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.* 141 DPR 237, 245-247 (1996)

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones